

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-002-
/2022 Y SU ACUMULADO
TRIJEZ-JDC-003/2022

ACTORES: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO Y OTRO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: ESTHER
BECERRIL SARÁCHAGA Y
ABDIEL Y. BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que, a) **Desecha** el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-003/2022 promovido por Mauro Ruíz Berúmen, al considerar que su presentación fue extemporánea; **b) Revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas RCG-IEEZ-003/IX/2022, en la que determinó la improcedencia de la solicitud presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México para obtener su registro como partido político local, al considerar que la participación del Instituto Político no se llevó a cabo en condiciones de equidad y certeza; y **c) Ordena** al Consejo General del Instituto, **emita nueva Resolución**, a efecto de que se establezca que Fuerza por México, participará como partido político local a partir del primero de julio del año previo al de la siguiente elección.

G L O S A R I O

Acto o Impugnada	Resolución	Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022 respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México para obtener su registro como partido político local con la denominación "Fuerza por México Zacatecas", con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización de este órgano colegiado
Autoridad Responsable o Consejo General del Instituto	Consejo General del	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
INE		Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral/IEEZ		Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios		Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral		Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Partido Actor/ Promovente		Partido Fuerza por México Zacatecas
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes

1.1 Solicitud de Registro. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el representante legal de la organización Fuerza Social por México presentó su solicitud de registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

1.2 Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados y emitió una serie de recomendaciones para su control.

1.3 Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el COVID-19. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

1.4 Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

1.5 Suspensión de plazos. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General del INE determinó como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, entre ellas, la Constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

1.6 Reanudación del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG97/2020, mediante el cual se reanudaron actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria

derivada de la pandemia y se modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las solicitudes de registro presentadas.

1.7 Modificación de plazo. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE-CG237/2020, modificó el plazo para resolver sobre el proceso de constitución de siete organizaciones que pretendían constituirse como nuevos partidos políticos nacionales establecido en el acuerdo referido en el punto que antecede.

1.8 Negativa de registro. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el consejo General del *INE* emitió la resolución INE-CG275/2020, mediante la cual negó la solicitud de registro como partido político nacional a la organización Fuerza Social por México.

1.9 Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal y local ordinario en el estado de Zacatecas.

1.10 Impugnación ante la Sala Superior. El trece de septiembre siguiente, Fuerza Social por México presentó juicio ciudadano en contra de la resolución de negativa de registro como partido político nacional.

1.11 Resolución del Juicio Ciudadano. El catorce de octubre de dos mil veinte, la *Sala Superior* dictó la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-2312/2020, mediante la cual revocó la resolución impugnada a fin de que se emitiera una nueva conforme a lo señalado en la determinación.

1.12 Cumplimiento. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante resolución INE/CG510/2020, el partido político nacional denominado Fuerza por México, obtuvo su registro.

1.13. Redistribución del financiamiento público local. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEEZ* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-055/VII/2020, respecto de la redistribución

del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, en virtud de la acreditación de los partidos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México.

1.14 Cambio de denominación y aprobación de documentos básicos. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE*, aprobó mediante acuerdo *INE/CG687/2020* el cambio de denominación a Fuerza por México y sus documentos básicos.

1.15 Presentación de registros. Del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, se presentaron las solicitudes de registro de candidaturas de mayoría relativa y en el caso de los partidos, de representación proporcional para renovar el Poder Ejecutivo y la Legislatura del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la Entidad, entre otros del partido Fuerza por México.¹

1.16 Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas.

1.17 Pérdida del registro como partido político nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo *INE/CG1569/202* mediante el cual determinó la pérdida de registro como partido político nacional de Fuerza por México.

1.18 Resolución impugnada. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del *IEEZ* emitió la resolución *RCG-IEEZ-003/IX/2022* por la que determinó la negativa de la acreditación del otrora partido político nacional Fuerza por México como

¹ Mismos que fueron aprobados mediante resoluciones *RCG-IEEZ-013/VIII/2021*, *RCG-IEEZ-014/VIII/2021*, *RCG-IEEZ-015/VIII/2021*, *RCG-IEEZ-016/VIII/2021* y *RCG-IEEZ-017/VIII/2021*, emitidas el dos de abril de dos mil veintiuno.

partido político local, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, misma que les fue notificada el veinticuatro de enero siguiente.

2. RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO CIUDADANO.

2.1 Presentación del Recurso de Revisión. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el partido Fuerza por México a través de su representante, presentó ante el *IEEZ* Recurso de Revisión en contra de la resolución referida en el punto 1.18 de los antecedentes.

2.2 Presentación del Juicio Ciudadano. El cinco de febrero siguiente, se presentó por Mauro Ruíz Berúmen excandidato y simpatizante del partido Fuerza por México, juicio ciudadano ante la oficialía de este Tribunal en contra de la resolución referida.

2.2 Radicación. Mediante acuerdos de fecha nueve de febrero, se tuvieron por recibidos en la ponencia del Magistrado Instructor los expedientes de mérito y demás constancias atinentes.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha uno de abril, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-002/2022 y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios en estudio, al tratarse de medios de impugnación presentados por un Partido Político y un excandidato, al considerar ilegal el acuerdo del *Consejo General del Instituto* por el se determinó la improcedencia de su acreditación del partido político local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Acumulación.

Esta autoridad jurisdiccional, considera que lo procedente es acumular el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-003/2022 al diverso recurso de revisión TRIJEZ-RR-002/2022, al ser éste el primero en haberse presentado, al advertir que de los escritos de demanda y de las constancias presentadas que conforman los expedientes, existe identidad en la autoridad responsable y acto impugnado.

Así, el artículo 16 de la *Ley de Medios*, establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, será facultad del Tribunal de Justicia Electoral determinar su acumulación, siendo procedente en aquellos en los que se combata simultáneamente en la misma instancia el mismo acto o resolución por dos o más actores, así mismo, procede por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Es por lo expuesto que procede acumular los citados expedientes a efecto de no emitir sentencias contradictorias sobre un mismo tema y se ordena agregar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente TRIJEZ-JDC-003/2022.

3. Causales de improcedencia.

La *Autoridad Responsable*, en el informe circunstanciado que emite respecto al juicio ciudadano interpuesto por Mauro Ruíz Berúmen excandidato y simpatizante del partido Fuerza por México, al que se le dio el número de expediente TRIJEZ-JDC-003/2022, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*, pues afirma que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Este órgano jurisdiccional, considera que asiste razón al *Instituto Electoral*, pues el artículo 12, del referido ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que éste se hubiere notificado o bien cuando se tenga conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, el artículo 29 de la citada *Ley de Medios*, establece la notificación por publicación oficial, señala que no se requerirá notificación personal y que surtirán efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la extemporaneidad referida por la *Autoridad Responsable*, pues el acto que se impugna lo es la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, emitida el veinte de enero, misma que fue publicada el sábado veintinueve de enero en el Periódico Oficial, y de autos se advierte, que el juicio ciudadano fue interpuesto por el *Actor* hasta el cinco de febrero, lo que actualiza la extemporaneidad, pues el plazo para su presentación feneció el viernes cuatro de febrero, es decir, cuatro días hábiles posteriores a su publicación.

Lo anterior, pues independientemente de que el *Actor* del juicio ciudadano refiera que se enteró del acto que le causó agravio en fecha posterior, lo cierto es que la publicación oficial es la fecha última en que se puede ampliar el término para impugnar los actos que se consideren lesivos de algún derecho político electoral, pues éstos no pueden estar sujetos de forma indefinida a ser impugnados.

Es por lo ya razonado, que este órgano jurisdiccional determina que el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-003/2022, debe ser desechado al haberse acreditado que su presentación fue extemporánea.

4. Requisitos de Procedencia. Mediante acuerdo de fecha uno de abril, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación

y personería del Recurso de Revisión; por lo que en consecuencia tuvo por admitido el juicio en estudio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso. El presente asunto deriva de la resolución del *Instituto Electoral* que determinó la negativa o improcedencia del registro extraordinario del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local, en razón de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno en el marco del proceso electoral 2020-2021.

El *Partido Actor*, considera inconstitucional e inconvencional la determinación por la que se concluyó que a Fuerza por México Zacatecas, no debería otorgársele el registro como partido político local por parte del *Consejo General del Instituto*.

Afirma, que la *Autoridad Responsable* dejó de considerar un estudio integral, amplio, sistemático y exhaustivo, que garantizara el fortalecimiento del sistema de partidos en el estado de Zacatecas, dadas las circunstancias extraordinarias y su determinancia con la votación válida emitida que obtuvo Fuerza por México en el Estado el pasado proceso electoral local.

Manifiesta que la generalidad de la norma subincluyó elementos que deben de considerarse para atender a su finalidad, pues afirman que las disposiciones normativas en materia electoral no siempre consideran todos los aspectos relevantes a fin de resolver una situación determinada, pues en su concepto, la *Autoridad Responsable* adoptó una interpretación letrística y abstracta sin considerar la situación extraordinaria del caso.

Por lo que sostiene que ni siquiera un umbral plenamente identificado, como es el caso del 3% de la votación válida emitida, podrá interpretarse de forma ajena al propósito por el que fue creada dicha

norma, pues al privilegiar los formalismos se lesionó el principio de equidad, de forma determinante e irreparable.

Afirma que el *Instituto Electoral*, aplicó de forma incorrecta el enunciado Constitucional y Legal que contiene la previsión de pérdida de registro o cancelación de la acreditación, ya que no analizó correctamente las circunstancias de hecho sobre las cuales se desarrolló el proceso electoral.

Asegura que los textos normativos pueden dejar de lado determinadas propiedades que se tornan relevantes para una decisión congruente con la finalidad normativa, pues un mero valor porcentual no es el único parámetro que da cuenta del apoyo ciudadano y de la naturaleza de los intereses que respaldan a un partido político, pues en su concepto, los partidos de nueva creación se encuentran en una circunstancia especial frente al ordenamiento jurídico.

Por ello, considera que con la *Resolución Impugnada* se altera el sistema democrático mexicano, pues el efecto de la cancelación de la acreditación de Fuerza por México como partido local, deja de lado el respeto a los derechos humanos, incumpliendo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que derivado del autoconfinamiento domiciliario, la cuarentena y el distanciamiento social causado por la pandemia, fueron suspendidos de forma fáctica, los derechos de los ciudadanos y ciudadanas a reunirse de forma pública o privada.

Sostiene que la *Resolución Impugnada* modifica negativamente el sistema de partidos políticos, pues se considera iguales a sujetos que, atendiendo a sus características y a las circunstancias de hecho existentes, son totalmente diversos, pasando por alto la existencia previa de partidos políticos y su influencia en el sistema democrático, así como el hecho de que dos de los presuntos partidos de reciente creación, ya contaban con antecedentes partidistas en la última elección federal, lo que implica la existencia de estructuras previas, colocando en desventaja a Fuerza por México.

Por lo que señala que la *Autoridad Responsable*, no realizó pronunciamiento alguno sobre el derecho humano de asociación conculcando el derecho de 246,887 ciudadanos que integran el padrón de afiliados de Fuerza por México, además de no tomar en cuenta que el partido con la dispersión de su militancia en veintiséis entidades federativas, se encontraba en la misma situación que el Partido Acción Nacional quien tiene 75 años de antigüedad.

Refiere que la *Responsable*, no estimó importante estudiar las condicionantes o circunstancias motivadas por la emergencia sanitaria, el desplazamiento del calendario de otorgamiento de registro de partidos políticos, -que a su consideración, vulneraron las fechas preestablecidas en la normativa electoral-; la emisión de una determinación contraria a derecho en la cual se negó el registro al otrora Fuerza Social por México como partido político nacional, su impugnación, la resolución emitida por la sala Superior y finalmente la determinación de otorgamiento de registro en acatamiento a la sentencia emitida.

Sostiene que debieron ser considerados por la autoridad, al momento de emitir la determinación de cancelación de la acreditación como partido local; la emergencia sanitaria y su incidencia en el proceso de creación de partidos políticos, pues considera que se trataron de situaciones extraordinarias que impiden interpretar el contenido de la norma de manera aislada y literal, pues resultan determinantes para no alcanzar el umbral del 3%.

Argumenta que las consecuencias jurídicas no pueden aplicarse de manera automática, pues debieron considerarse las circunstancias extraordinarias, la doctrina y los precedentes de la *Sala Superior* en el sentido de que tienen que adecuarse las consecuencias previstas a las circunstancias del caso.

Afirma que con la *Resolución Impugnada* se vulnera el principio de igualdad y democrático de Fuerza por México con relación a los demás institutos políticos, al haber recibido los recursos de financiamiento que

le correspondían de forma tardía dejándolo en desventaja en el desarrollo del proceso electoral, lo que en su concepto incidió en el resultado de la votación.

Sostiene que la *Autoridad Responsable*, no considero que el partido Fuerza por México Zacatecas, no recibió con oportunidad la entrega de las ministraciones que le correspondían de financiamiento público, lo que en su concepto, dejó al partido en desventaja con relación a los demás competidores en el proceso electoral ordinario local, además de imposibilitar la conformación de sus estructuras de dirección, electorales, de selección de candidaturas y la posibilidad de una adecuada presencia ante el electorado, lo que afecto de manera determinante obtener el umbral requerido.

5.2 Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar:

a) Si el partido político Fuerza por México, acredita las circunstancias extraordinarias en las que se desarrolló el proceso electoral ordinario en el Estado, y en específico en su conformación (registro); y

b) En su caso, si las mismas son de la magnitud suficiente para revocar la *Resolución Impugnada*, al acreditarse una situación verdadera de inequidad ante los demás contendientes del proceso electoral.

5.3 Metodología de estudio. Los agravios expuestos por el *Promovente*, serán analizados por esta autoridad en orden diverso al expuesto en el escrito de demanda, agrupándolos en temas y subtemas que serán estudiados en el apartado correspondiente, sin que esto genere afectación jurídica al *Promovente*, puesto que serán contestados todos y cada uno de ellos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Pues no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede

generar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.²

5.4 Las situaciones extraordinarias que acontecieron en el proceso electoral, no generaron una afectación exclusiva al partido político Fuerza por México, a partir de que obtuvo su acreditación y prerrogativas ante el IEEZ.

En su escrito de demanda, el *Partido Actor* considera que la *Autoridad Responsable*, no realizó una interpretación sistemática, funcional y acorde a las circunstancias extraordinarias del proceso electoral al determinar si se conservaba el registro como partido político local.

Por lo que sostiene que el error del Consejo General del IEEZ, consistió en basar toda su interpretación literal y aislada en la expresión “3%” sin considerar la finalidad de la norma y las circunstancias especiales del caso.

Señala que la *Autoridad Responsable*, al resolver como lo hizo respecto a la solicitud extraordinaria de registro como partido local, realizó una inexacta aplicación de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos nacionales para optar por el registro local.

Este Tribunal, considera que no le asiste la razón al *Partido Promovente* por las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe señalar que los artículos 9, y 35, fracción III, de la *Constitución Federal* reconocen el derecho de los mexicanos, a asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Así, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad a la Constitución y los Tratados Internacionales de la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5 y 6.

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 16, numeral 1, 2 y 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el mismo sentido que el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; establecen que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole; así como que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás.

Así mismo, el artículo 41, fracción I, de la referida *Constitución Federal* dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En el texto constitucional, se interpreta que los partidos políticos se conciben como instrumentos para efecto de que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos políticos electorales, en los que éstos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y los procesos electorales.³

De igual forma, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce que los partidos políticos son un "Subgrupo" de Asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, como organizaciones establecidas para cumplir con objetivos pueden estar sujetas a un régimen particular.⁴

Así, el citado artículo 41, base primera, último párrafo, de la *Constitución Federal*, y el artículo 43, fracción II y III, de la *Constitución*

³ Así lo concibe el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto. 57° periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev7, 1996,párr.26.

⁴ Informe del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad Pacífica y de Asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr.. 30.

Local, establecen que el partido político que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo o del Congreso, le será cancelado el registro.

En ese sentido, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior, hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Establecido lo anterior, se debe señalar que el reclamo del *Partido Actor* en este punto se centra en que no se consideró por la responsable la circunstancia extraordinaria atravesada por el instituto político y que aplicó literalmente el requisito de obtener al menos el 3% de la votación para conformarse como partido local, y que al hacerlo se vulneró su derecho de constituirse como tal en el estado.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, el actuar del *Instituto Electoral* como autoridad administrativa, en cuanto a la revisión del umbral requerido, se apegó a la normativa y no tenía la posibilidad material de flexibilizar el umbral establecido constitucionalmente, pues tal como lo refiere la *Autoridad Responsable*, ésta no estaba obligada a interpretar las normas que regulan la procedencia del registro aplicando el principio “pro homine” puesto que éste, no sólo se refiere a adoptar la interpretación más favorable, sino que también debe encontrarse en armonía con las normas y los principios constitucionales.

Es por ello, que la *Responsable* no limitó el derecho que tenía Fuerza por México a constituirse como partido político local, pues resulta evidente, que tal como se establece en la ley, requería haber obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida y al no haber obtenido dicho umbral, el *Consejo General del Instituto* estaba imposibilitado para concederle la acreditación en el estado.

Ahora, el umbral establecido, se trata de una limitación al derecho de asociación que está plenamente contemplado en la Ley formal y materialmente, es decir, la restricción cumple con el **principio de legalidad**.

Aunado a ello, la misma persigue una **finalidad legítima** que tiene su base en los principios, derechos y valores reconocidos en el sistema jurídico, en la Constitución y Tratados Internacionales; pues busca generar un margen de representatividad objetiva para la subsistencia de los partidos como una opción viable para el electorado, así como lograr que los partidos gocen de una mínima representatividad que haga viable su participación en la vida política, fortalecer el sistema de partidos sin sacrificar el pluralismo político y evitar la fragmentación legislativa que impida la gobernabilidad.

También el umbral requerido para la conservación de registro como partido nacional o local, es una **restricción idónea, necesaria y proporcional** en una sociedad democrática.

Elementos que integran el test de proporcionalidad, que es la metodología adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el estudio de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción a un derecho humano, y aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Entonces, el porcentaje de votación necesario para conservar el registro, cumple con los criterios de legalidad, finalidad legítima, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, necesarios para determinar la validez de una restricción o limitación al derecho humano.

Sin embargo, para este Órgano jurisdiccional, se genera la necesidad de realizar un **análisis de las circunstancias extraordinarias generadas por la pandemia y las circunstancias específicas en las que el partido**

⁵ Véase la tesis de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

Fuerza por México participó en el proceso electoral, a fin de determinar si las mismas, son de la magnitud suficiente para revocar la *Resolución Impugnada*, al acreditarse una situación verdadera de inequidad en el proceso electoral.

Circunstancias extraordinarias generadas por la pandemia:

Sostiene el *Partido Actor*, que debió ser considerado por la *Autoridad Responsable* el impacto de la pandemia y las decisiones que se tomaron con motivo de la misma y la posibilidad de conservar el registro del partido político en ese ambiente tan extraordinario, en los que no se ponderó el impacto en los partidos de nueva creación.

En ese sentido, el *Promovente* sostiene diversas circunstancias, a saber:

- **Alteración del sistema democrático mexicano.** Manifiesta que derivado de las condiciones suscitadas en consecuencia de la emergencia sanitaria se alteraron de forma consistente el curso del proceso electoral nacional y local, pues por el autoconfinamiento domiciliario fueron suspendidos de forma fáctica el derecho de reunirse de forma pública y privada, lo que generó que las campañas se dieran en un escenario atípico en donde no pudieron realizarse reuniones con simpatizantes ni militantes, lo que impidió la promoción del voto y la búsqueda del apoyo popular.

A juicio de esta Autoridad, no le asiste la razón al *Partido Actor* pues, si bien es cierto, que la libertad de tránsito, de reunión de personas y comunicación directa, se vieron restringidos derivado del fenómeno de salud que se vivió, lo cierto es que tales restricciones tuvieron un impacto generalizado, es decir, los acuerdos del *INE* y del *IEEZ*, no estuvieron dirigidos hacia uno solo de los partidos contendientes, sino que tuvieron repercusiones en la totalidad de los actores políticos.

Lo que generó que las campañas se llevaran a cabo por todos los institutos políticos que participaron en el pasado proceso electoral

en el estado en igualdad de condiciones y con las mismas restricciones generales, lo que demuestra que el *Promovente* no fue el único afectado por las condiciones que prevalecieron en todas las etapas del proceso electoral, sin que de los argumentos del *Actor* se demuestre una situación concreta que lo colocara en desventaja frente al resto de los contendientes.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional, a través de diversos acuerdos emitidos por el *Consejo General del Instituto*,⁶ advierte la participación y presencia efectiva del *Promovente* en el registro de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, así como en la distribución de tiempos en radio y televisión para las etapas de precampañas, intercampañas y campañas electorales.

Por lo anterior, es posible para este órgano jurisdiccional afirmar que en el proceso electoral local, el partido Fuerza por México, una vez que obtuvo su acreditación y se le entregaran sus prerrogativas, participó en los tiempos destinados para captar el voto de la ciudadanía, correspondientes a precampañas, intercampañas y

⁶ Véanse los acuerdos ACG-IEEZ-050/VII/2020, del treinta y uno de octubre, por el cual se determinó el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos con motivo de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes para el proceso de campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2020-2021; así como el ACG-IEEZ-051/VII/2020, de fecha treinta y uno de octubre, por el cual se aprobaron los modelos de distribución de pauta que serían propuestos al Comité de Radio y Televisión del *INE*, para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2020-2021; así como la Resolución RCG-IEEZ-013/VIII/2021, de fecha dos de abril, mediante la cual se aprobó la procedencia del registro de candidaturas a la gubernatura del estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Movimiento ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2020-2021; RCG-IEEZ-014/VIII/2021, de dos de abril, por el que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante el órgano colegido, por las coaliciones, así como por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, la Familia Primero y del Pueblo, para participar en el proceso electoral 2020-2021; la RCG-IEEZ-015/VIII/2021, de dos de abril, mediante la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante el órgano superior de dirección por los partidos políticos, entre ellos de Fuerza por México; RCG-IEEZ-016/VIII/2021, de dos de abril, mediante la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar ayuntamientos del Estado, entre ellos los de Fuerza por México; y RCG-IEEZ-017/VIII/2021, de dos de abril, mediante el que se declaró la procedencia del registro de las listas de regidores de representación proporcional, entre ellos, los de Fuerza por México.

campañas electorales, lo que hace evidente que tuvo la posibilidad en las mismas condiciones que el resto de los contendientes, de participar en dichas etapas.

Finalmente se debe aclarar, que la mayoría de las actividades de preparación, no están relacionadas directamente con la obtención del voto de la ciudadanía. Además, contrario a lo que afirma el *Promovente*, durante las etapas previas a las campañas, los partidos políticos están impedidos para realizar actividades tendientes a promocionar su imagen y plataforma.

- **Vulneración al sistema de partidos.** Sostiene que la *Resolución Impugnada* modifica negativamente el sistema de partidos, pues se consideran iguales a sujetos que, atendiendo a sus características y a las circunstancias de hecho existentes, son totalmente diversos.

Pues considera que la *Autoridad Responsable* pasó por alto la existencia previa de partidos políticos y su influencia en el sistema democrático, así como el hecho de que dos de los presuntos partidos de reciente creación, ya contaban con antecedentes partidistas en la última elección federal, lo que implica la existencia de estructuras previas, y por tanto, en concepto del *Promovente* lo colocaba en una situación de desventaja.

Afirma, que el *Consejo General del IEEZ* no realizó pronunciamiento alguno sobre el derecho humano de asociación, conculcando el derecho de 246, 887 ciudadanos que integran el padrón de afiliados de Fuerza por México, además de no tomar en cuenta la penetración electoral y que el partido con la dispersión de su militancia en veintiséis entidades federativas se encontraba en la misma situación que el Partido Acción Nacional quien tiene 75 años de antigüedad.

Este Tribunal sostiene, que no le asiste la razón al *Promovente* pues parte de premisas inexactas y subjetivas, pues el hecho de que diversos institutos políticos ya contaran con antecedentes partidistas no se puede ver traducido en que esa sea la causa por la que el

partido político Fuerza por México, no obtuviera el 3% de la votación válida emitida.

Además, esta autoridad sostiene que no es viable exigir una aplicación o interpretación diferenciada del umbral requerido para conservar su registro como partido local, a partir de los argumentos de la dispersión del padrón de afiliados o la penetración electoral, debido a que no se logra demostrar que las circunstancias extraordinarias planteadas, produjeran al *Promovente* la imposibilidad material de cumplir con el parámetro de representatividad necesario para constituirse como partido local.

Igualmente, se considera incorrecto el argumento relativo a las condiciones y antigüedad de diversos institutos políticos en relación con el *Promovente*, pues tal circunstancia no acredita el trato diferenciado que sostiene, ni puede ser considerado como un elemento que modifique su registro local.

En ese sentido, la barrera constitucional del 3%, ya ha sido interpretada por la *Sala Superior*,⁷ en el sentido de que la pérdida de registro constituye una disposición clara, expresa y que no resulta necesario interpretarla de forma diversa a su literalidad.

Sin embargo, se debe resaltar que también la máxima autoridad jurisdiccional, ha sostenido que para estar en posibilidad de flexibilizar el mandato constitucional del umbral necesario para conservar el registro como partido político local, se debe acreditar que las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3% de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales.

Es decir, se debe demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas

⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-383/2018.

irregularidades o condiciones inequitativas alegadas y valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3%.⁸

Ahora bien, en el caso concreto, no se encuentra plenamente demostrado que las causas extraordinarias generadas por la pandemia ya analizadas, hubieran generado que no se alcanzara el porcentaje para conservar el registro, pues aun partiendo de la base de que la norma debe ser interpretada conforme al caso concreto, en el presente asunto no se justifica hacer una interpretación que permita flexibilizar el parámetro de representatividad exigido constitucionalmente.

Finalmente, debe señalarse que si bien, la pandemia fue una situación que generó las circunstancias extraordinarias alegadas por el *Promovente*, lo cierto es que a las mismas estuvieron sometidos todos los partidos políticos, autoridades electorales y ciudadanía, sin que se evidencie con ello una circunstancia específica o daño particular al instituto político Fuerza por México desde que obtuvo su acreditación y prerrogativas, que le impidiera obtener el porcentaje de votación requerido para acreditarse en el Estado, por lo que el *Consejo General del Instituto*, no limitó su derecho de constituirse como partido local.

Por lo expuesto es que esta Autoridad, considera que no le asiste la razón al *Partido Actor* cuando sostiene que la *Autoridad Responsable*, vulneró sus derechos humanos al haber aplicado de forma incorrecta el enunciado constitucional y legal que contiene la previsión de la pérdida del registro o cancelación de su acreditación ante el *IEEZ*, al no obtener al menos el 3% de la votación válida.

Pues tal como lo refiere la *Autoridad Responsable*, resultaría inadecuado generalizar o sostener que la pandemia, necesariamente impactó de forma determinante en la preferencia electoral.

⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-420/2021 y sus acumulados.

Pues lo único objetivamente válido, es que infirió en las condiciones de movilidad de las personas, y en el caso concreto, esto es insuficiente para inferir que la gente no votara por determinada opción política.

5.5 La participación del partido Fuerza por México Zacatecas, no fue en condiciones de equidad al no haber obtenido su acreditación como partido nacional desde el inicio del proceso electoral en el estado.

Refiere el *Promovente* que la *Responsable* no tomo en cuenta las condiciones en las que obtuvo su registro, ni se estudiaron como condicionantes el desplazamiento del calendario del otorgamiento del registro de partidos políticos nacionales, así como la emisión de determinación contraria a derecho que fue impugnada y revocada por la *Sala Superior* y finalmente la obtención del registro hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia de la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, pues afirma que de manera incorrecta el *INE* hasta ese momento le dio oportunidad al partido político actor de constituirse como una verdadera opción electoral susceptible de ser considerada por el electorado y no una mera expectativa, siendo esto solo trece días antes del inicio del proceso electoral local.

Que posteriormente, sostiene que se debieron realizar actos de organización interna partidista por ser condiciones para su actuar y que la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de sus documentos básicos se dio hasta el quince de diciembre de dos mil veinte. Afirman que transcurrieron cuarenta y cinco días después del inicio del registro y ciento sesenta y siete días a la fecha en que legalmente debió surtir efectos el registro como partido político nacional.

Por ello, manifiesta el *Promovente* que todos los actos que se deben llevar por un partido político, previo al inicio del proceso electoral, el partido Fuerza por México los llevó a cabo sólo unos días antes del inicio del proceso electoral local, impidiéndole configurarse como partido político local, además de no haber estado en posibilidad de participar

en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, lo que considera fue determinante para el resultado de la votación.

El agravio expuesto es **parcialmente fundado** por las consideraciones que se exponen en seguida:

En primer término se debe señalar que la *Constitución Federal*, en su artículo 35 establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros; votar en las elecciones populares y tener el derecho de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el de asociarse individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y en su caso, a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

Asimismo, el subsecuente artículo 41 de esa norma federal, contempla que los partidos políticos son entidades de interés público, debiendo establecerse en las leyes, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Además, estipula que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, señalando también, que aquel partido que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, que el artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos establecidos en esa Ley, como la declaración de

principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

Igualmente, el artículo 11, numeral 1, de la citada ley, refiere que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

En ese sentido, el artículo 15, de la citada Ley General, señala que, una vez realizados los actos del procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los documentos básicos, sus listas nominales de afiliados y las actas de asambleas constitutivas.

Los artículos 16 y 18, dejan en claro que el Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, verificando que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En ese sentido, el artículo 19, numeral 2, establece que cuando el registro proceda, el *INE* o el Organismo Público Local, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro; que en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados; y finalmente que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día de julio del año previo al de la elección.

Por su parte, el artículo 46, numeral 3, de la *Ley Electoral*, establece que en tratándose de la acreditación y registro de partidos políticos, los efectos constitutivos serán a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Por otro lado, el artículo 48, primer párrafo, de la *Ley Electoral*, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado, siempre que hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos en al menos treinta municipios y trece distritos, en la elección inmediata anterior.

Así, el numeral 7, del citado precepto señala que el procedimiento de acreditación de la constitución extraordinaria como partido político estatal, se reglamentará en los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, que expida el *IEEZ*, atendiendo lo dispuesto en la *Ley General de Partidos Políticos*.

Ahora bien, una vez establecido el marco jurídico relativo a los partidos políticos y su registro extraordinario, esta autoridad jurisdiccional, considera necesario resaltar que de autos se advierte que el *INE*, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante la resolución *INE-CG275/2020*, negó la solicitud de registro como partido político nacional a *Fuerza por México*, al considerar la existencia de participaciones gremiales y otras con objeto social diverso a la de partidos políticos, determinación que fue impugnada ante la *Sala Superior* y revocada por esa autoridad el catorce de octubre siguiente.

Por lo que el *INE* el diecinueve de octubre siguiente a través de la resolución *INE-CG510/2020* aprobó la solicitud de registro como partido político nacional a *Fuerza Social por México* y en consecuencia, el veintisiete de octubre posterior, la *Autoridad Responsable* emitió la diversa *RCG-IEEZ-006/VII/2020* mediante la que determinó la acreditación del partido nacional ante el *Consejo General del IEEZ*.

En ese orden de ideas, como ya se señaló en los antecedentes del presente fallo, el proceso electoral en el estado dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte, por lo que a partir de tal fecha, el *Consejo General del Instituto* emitió diversos acuerdos en relación al inicio, preparación y desarrollo del proceso electoral local ordinario, a saber:

- **ACG-IEEZ-028/VII/2020.** Por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas. (Siete de septiembre).
- **ACG-IEEZ-029/VII/2020.** Por el que se aprueba el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020- 2021. (Siete de septiembre).
- **ACG-IEEZ-030/VII/2020.** Por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores Electorales en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones y su Anexo 6.6. y atendiendo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte. (Siete de septiembre).
- **ACG-IEEZ-031/VII/2020.** Por el que se autoriza al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana. (Ocho de septiembre).
- **ACG-IEEZ-032/VII/2020.** Por el que se aprueba la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior* en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020. (Treinta de septiembre).

- **ACG-IEEZ-033/VII/2020.** Por el que se aprueba el informe financiero del Órgano Electoral correspondiente al mes de julio del ejercicio fiscal dos mil veinte. (Treinta de septiembre).
- **ACG-IEEZ-034/VII/2020.** Por el que se aprueba la distribución y aplicación de ingresos por adecuación al Presupuesto de Egresos de esta autoridad administrativa electoral local, para gasto ordinario y gasto electoral del ejercicio fiscal dos mil veinte, con base en el dictamen que presenta la comisión de administración de este órgano superior de dirección. (Treinta de septiembre).
- **ACG-IEEZ-035/VII/2020.** Por el que se aprueba la contratación de Prestadores de Servicios Eventuales para el Proceso Electoral 2020-2021, en diversas áreas de la autoridad administrativa electoral local, con base en el Acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral de este órgano superior de dirección. (Treinta de septiembre).
- **ACG-IEEZ-036/VII/2020.** Por el que se aprueban las Políticas y Programas de la autoridad administrativa electoral local para el dos mil veintiuno. (Treinta de septiembre).
- **ACG-IEEZ-037/VII/2020.** Por el que se aprueba la Plantilla de Plazas Eventuales y el Catálogo de Cargos y Puestos de Prestadores de Servicios para el Proceso Electoral Local 2020-2021 correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021. (Treinta de septiembre).
- **ACG-IEEZ-038/VII/2020.** Por el que se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración de este órgano superior de dirección. (Treinta de septiembre).
- **ACG-IEEZ-039/VII/2020.** Por el que se determina la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, en virtud de la acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario. (Treinta de septiembre).
- **ACG-IEEZ-040/VII/2020.** Por el que se aprueba la contratación de Prestadores de Servicios Eventuales para el Proceso Electoral 2020-2021, en diversas áreas de la autoridad administrativa electoral

local, con base en el Acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral de este órgano superior de dirección. (Siete de octubre).

- **ACG-IEEZ-041/VII/2020.** Por el que se aprueban las ponderaciones para la evaluación trianual del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. (Siete de octubre).
- **ACG-IEEZ-042/VII/2020.** Por el que se aprueban los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente al ejercicio valorado 2019. (Siete de octubre).
- **ACG-IEEZ-043/VII/2020.** Por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas. (Veintidós de octubre).
- **ACG-IEEZ-044/VII/2020.** Por el que se aprueba el Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente. (Veintidós de octubre).
- **ACG-IEEZ-045/VII/2020.** Por el que se aprueba la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. (Veintidós de octubre).
- **ACG-IEEZ-046/VII/2020.** Por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por el Ing. Javier Valadez Becerra, en su carácter de Coordinador Estatal y Representante Legal del Partido Político Local Partido del Pueblo mediante diversos escritos. (Veintidós de octubre).
- **ACG-IEEZ-047/VII/2020.** Por el que se determinan los topes de gastos de precampaña para los partidos políticos para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos; para contender en el Proceso Electoral 2020-2021. (Veintisiete de octubre).
- **ACG-IEEZ-048/VII/2020.** Por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. (Veintisiete de octubre).

- **ACG-IEEZ-049/VII/2020.** Por el que se determinan los topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos; para contender en el Proceso Electoral 2020-2021. (Veintisiete de octubre).

Acuerdos en los que el *Promoviente* no estuvo en posibilidad de tomar parte de forma efectiva como partido político nacional con acreditación local, pues al haberse acreditado en el estado hasta el veintisiete de octubre, es decir, cincuenta días después del inicio del proceso electoral local, en su participación no se garantizó el principio de certeza y equidad, ya que no tuvo la posibilidad de participar en los actos citados, ni de controvertirlos en caso de que considerara alguna situación contraria a sus intereses.

Pues si el principio de equidad persigue que todos los partidos políticos dentro del proceso electoral compitan en condiciones de igualdad, se hace evidente que al no haber estado presente el *Promoviente* en el momento en el que incluso se emitieron reglamentos trascendentes para el desarrollo del proceso electoral, como el Reglamento de precampañas para el Estado de Zacatecas, sin lugar a dudas, debe considerarse un impacto para que el partido no se encontrara en igualdad con los demás contendientes, ya que no se le dio oportunidad de cuestionar dicha normatividad, puesto que cuando se le otorgo su acreditación estatal, toda la reglamentación aprobada con anterioridad ya era firme y por lo tanto ya era aplicable en el proceso electoral.

Es por lo anterior, que esta Autoridad sostiene que el *Promoviente* se encontró en una situación de desventaja al no estar constituido como una opción política desde el inicio del proceso electoral local al no haber tenido intervención en las primeras actuaciones de la *Autoridad Responsable*.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, resulta parcialmente fundado el planteamiento del *Partido Promoviente*, ya que no le asiste

la razón cuando señala que el actuar del *INE* fue incorrecto, pues tal como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-420/2021 y acumulados, los efectos negativos de la pandemia en relación con el proceso electoral fueron enfrentados por el *INE* con medidas institucionales, a partir de los acuerdos que dictó en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Por lo que es posible para este órgano jurisdiccional, afirmar que todos los actores políticos estuvieron sujetos a las condiciones adversas generadas por la pandemia, sin embargo, ante los efectos del registro tardío del partido Fuerza por México a nivel nacional, se vio afectado el principio de equidad y certeza en torno a su participación local, pues no existió garantía de igualdad en la participación de los institutos políticos que buscaron su acreditación local al enfrentarse a esa circunstancia.

Pues independientemente de que la autoridad administrativa nacional, estuviera obligada a actuar conforme a lo establecido por las autoridades sanitarias a efecto de proteger la salud, con las circunstancias que rodearon la acreditación de Fuerza por México, se enfrentó a circunstancias particulares que lo colocaron en una situación que generó que su participación no fuera posible en condiciones de igualdad en lo local.

Pues si bien es cierto, que como ya quedó establecido, si participó efectivamente en las etapas de precampaña, intercampaña y campaña, pero lo cierto es que al no haberse constituido desde el inicio del proceso electoral, no contó con la certeza de tener en tiempo y forma aprobada su acreditación local, ni los recursos jurídicos, materiales y humanos para poder participar en igualdad de condiciones, que los demás partidos políticos que participaron en el pasado proceso electoral en el estado.

Ahora, en el caso objeto de estudio, con motivo de la emergencia sanitaria, se tiene que fueron modificados los plazos en los que el *INE* debía pronunciarse respecto a la procedencia del registro de partidos

políticos nacionales, lo que hace evidente que tal situación generó un desfase de la acreditación de estos en las entidades federativas.

Además, como ya quedó establecido en el apartado anterior, si bien, no es posible acreditar objetivamente las circunstancias que le impidieron obtener el umbral de votación requerido para conservar el registro con motivo de la pandemia, pero si las circunstancias específicas que colocaron al *Promoviente* en desventaja, al no haber participado efectivamente desde el inicio del proceso electoral local, es decir, que estuviera en pleno ejercicio de sus derechos a más tardar el siete de septiembre de dos mil veinte, para estar en posibilidad de participar en las primeras etapas del proceso electoral en el estado ante el retraso de su registro nacional.

5.6 El partido político Fuerza por México, no contó con los recursos necesarios para conformar sus estructuras partidistas.

Afirma el *Partido Actor*, que con la *Resolución Impugnada* se vulnera el principio de igualdad y democrático respecto de Fuerza por México con los demás institutos políticos, al haber recibido tardíamente los recursos de financiamiento que le correspondían dejándolo en desventaja en el desarrollo del proceso electoral lo que en su concepto incidió en el resultado de la votación.

Sostienen que la *Autoridad Responsable*, no consideró que el partido Fuerza por México Zacatecas, no recibió con oportunidad la entrega de las ministraciones que le correspondían por concepto de financiamiento público, lo que en su concepto dejó al partido en desventaja con relación a los demás competidores en el proceso electoral ordinario local, además de imposibilitar la conformación de sus estructuras de dirección, electorales, de selección de candidaturas y la posibilidad de una adecuada presencia ante el electorado, lo que afectó de manera determinante obtener el umbral requerido para conservar el registro.

Este órgano jurisdiccional, considera que el agravio expuesto es **fundado** por las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe destacar que en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, se establece entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden.

En el mismo sentido, en su Base II, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El artículo 98, numeral 2, de la *LEGIPE*, establece que los organismos públicos locales, son autoridades en la materia electoral en los términos que establece la *Constitución Federal*, esa propia ley y las locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso b) y c), de la citada Ley General, indica que corresponde a los organismos públicos locales electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

El artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Partidos Políticos, determina que corresponde a los organismos públicos locales la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.

Ahora, el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la referida Ley General, señala que son derecho de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41, de la *Constitución Federal*, y las leyes generales y locales aplicables.

En ese orden de ideas, en su artículo 26, numeral 1, inciso b), indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Por su parte, el artículo 85, numeral 2, fracción V, de la *Ley Electoral*, y 27, numeral 1, fracciones XII y XIII de la *Ley Orgánica del IEEZ*, señalan que el *Consejo General del Instituto*, entregará las cantidades que en su caso se determinen del financiamiento público para los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias serán entregadas el 50% en enero y el 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Así mismo, la fracción IV, de su numeral 3, indica que el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte la fracción III, del numeral 4, establece que las cantidades para actividades específicas que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Ahora bien, esta autoridad advierte que la primera ministración de financiamiento público que le correspondía al *Partido Promovente* le fue entregada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, misma que correspondió a noviembre y diciembre de ese año.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que el retraso en la entrega de los recursos públicos que le correspondían al partido Fuerza por México, vulneró el principio de certeza y equidad en la contienda electoral, pues como se desprende del Acuerdo ACG-IEEZ-055/VII/2020, la *Autoridad Responsable* determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y específicas de los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, hasta el seis de

noviembre de dos mil veinte, es decir, se puede constatar que el *Partido Promovente*, tuvo acceso al financiamiento posterior a esa fecha como ya se estableció y no desde el inicio del proceso electoral.

Ello, pues de la solicitud realizada a la *Autoridad Responsable* referente a las constancias de las transferencias y recibos de la primera ministración que se le hubiera entregado al *Partido Actor*, se tiene demostrado por la *Responsable*, mediante Oficio IEEZ/01/0060/2022,⁹ que las primeras ministraciones que se le entregaron fueron las correspondientes a noviembre y diciembre del dos mil veinte, mismas que le fueron entregadas el veintiocho de diciembre, es decir, se le entregaron desfasadas al periodo que correspondía.

Pues independientemente de que en ese mes, el *Promovente* proporcionara la cuenta bancaria a la que se haría el depósito de los recursos económicos a los que tenía derecho, lo cierto es que fueron recibidos de forma tardía.

Lo que representó una repercusión significativa al *Promovente*, ya que es una prerrogativa de los partidos político de nueva creación acceder al financiamiento público en condiciones de igualdad, puesto que si bien es cierto, el acceso a financiamiento público no es como tal un derecho humano o fundamental, se trata de una prerrogativa otorgada por mandato constitucional para coadyuvar a que los partidos políticos cumplan con los objetivos para los que se constituyeron, por lo cual guarda relación con la dimensión colectiva del derecho a la libertad de asociación. Este vínculo exige que el marco normativo relacionado con esta prerrogativa se interprete y aplique de manera tal que se optimicen condiciones de igualdad de oportunidades entre partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁰ ha considerado que como estándar constitucional en relación con esta prerrogativa se establece expresamente una exigencia de garantizar condiciones de equidad en

⁹ Oficio al que se le da valor probatorio pleno al ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

¹⁰ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-748/2020

cuanto al financiamiento público. Si bien la equidad en nuestro sistema electoral suele pensarse como equidad en la contienda o como sinónimo de competitividad electoral, lo cierto es que aquella, entendida en un sentido amplio, nos lleva a analizar las condiciones en que los actores políticos llevan a cabo sus actividades de manera ordinaria y, por lo tanto, el sistema de financiamiento político en su conjunto y las implicaciones que puede tener en el desarrollo de las actividades, la estabilidad y la consolidación de un partido político.

Es así que el modelo que se adopte para otorgarle a los partidos políticos financiamiento público debe asegurar condiciones mínimas de competitividad y equidad entre los contendientes.

Por tal razón ha sido también considerado por la *Sala Superior*¹¹ que si un partido político –en especial aquel de nuevo registro– no goza de un mínimo de condiciones que le permitan mantener una estructura (objetivo principal del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias), es previsible que, a pesar de recibir con posterioridad financiamiento dedicado a actividades de campaña, no cuente con los recursos humanos y materiales mínimos para desarrollar las actividades que constitucional y legalmente le son encomendadas, llevar su mensaje a la ciudadanía, ejercer los recursos específicos para actividades de campaña y ser competitivo durante el proceso electoral.

Cuestión que precisamente ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que al no habersele otorgado de manera oportuna el financiamiento público para actividades ordinarias, se le impidió contar con una estructura y organización interna del partido e incluso realizar el pago de salarios, arrendamiento y servicios¹², encaminados a hacerle frente al proceso electoral, pues mientras otros partidos ya encontraban con toda su estructura meses antes del inicio del proceso electoral, Partido Fuerza por México no contaba siquiera con representantes ante el

¹¹ Ídem

¹² Lo anterior de conformidad con el artículo 72, inciso d), que a letra establece: Se entiende como rubros de gasto ordinario: (...) d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; (...)

Consejo General, con lo que se puede apreciar que se coartó el mandato constitucional de equidad.

Lo anterior, en virtud de que el financiamiento público para actividades ordinarias de partidos de nueva creación tiene una importancia relevante a diferencia de los demás partidos políticos que año con año reciben este financiamiento, ya que al ser el primero financiamiento que recibirá el partido político es destinado para las necesidades básicas de su creación o en su caso acreditación como lo son el nombramientos de sus representantes ante las autoridades electorales, aspectos operativos como la adquisición o renta de inmuebles, la contratación de servicios y de personal y al haberle sido entregado este financiamiento al Partido Fuerza por México hasta diciembre, es decir ciento trece días posteriores que inicio el proceso electoral, lo que hace evidente la desventaja con la que compitió con los demás partidos políticos.

Por lo que esta autoridad concluye, que si bien, como ha quedado demostrado anteriormente, el partido si recibió el financiamiento público para llevar a cabo las actividades de precampaña, intercampaña y campaña electoral, lo cierto es que no contaron con los recursos necesarios para estar en posibilidad de lograr en tiempo, al igual que el resto de los contendientes del proceso electoral pasado, para la conformación de sus estructuras de dirección, sus estructuras electorales, así como las condiciones que le permitieran una adecuada presencia ante el electorado y, como consecuencia de ello, se vio afectado el principio de certeza y equidad en el proceso electoral local.

Ante las circunstancias expuestas, en opinión de este órgano jurisdiccional, resulta desproporcionado determinar la improcedencia del registro extraordinario que solicitó el *Promoviente*, por no obtener el porcentaje de votación requerido, ya que desde el momento mismo en que se dio la acreditación local, con posterioridad al inicio del proceso electoral y derivado de las eventualidades que en el caso concreto se presentaron, existieron afectaciones graves a los principios de certeza y equidad que deben regir en los procesos electorales, por

lo que no puede considerarse válido coartar la posibilidad del *Partido Promovente* de participar en el siguiente proceso electoral ordinario en el estado con condiciones iguales al del resto de los contendientes.

Finalmente, resulta necesario para este órgano jurisdiccional, precisar que derivado de lo expuesto en los títulos anteriores, al haberse acreditado la falta de certeza y equidad en la participación del *Partido Promovente* en el proceso electoral local, lo procedente es revocar la *Resolución Impugnada* debiendo considerar al partido Fuerza por México como un partido de nueva creación en el estado.

Pues no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, emitidos por el INE.

Pues en su numeral 17, establece que el registro del otrora partido político nacional como partido político local, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.

En ese sentido, el numeral 18, de los citados Lineamientos, señala que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido nacional que obtenga su registro como partido local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, refiere que la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Sin embargo, se considera que la aplicación de este Lineamiento al *Partido Promovente* al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local, impide a este Tribunal aplicarlo en el sentido que se establece, lo que genera la necesidad de

considerar al *Promoviente* como un partido político de nueva creación, para efecto de que reciba sus prerrogativas hasta el primero de julio del año previo al de la siguiente elección local.

EFFECTOS:

Conforme a lo expuesto en los títulos anteriores, se revoca la *Resolución Impugnada* emitida por el *Consejo General del IEEZ*, por lo que se ordena a la autoridad administrativa local lo siguiente:

- Dicte nueva Resolución, a efecto de que se establezca que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político Fuerza por México, participará hasta el siguiente proceso electoral local, por lo que surtirán sus efectos constitutivos como partido estatal, a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, fecha en la que podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.
- Informar a esta Autoridad, del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-003/2022 al diverso Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-002/2022.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio Ciudadano interpuesto por Mauro Ruiz Berúmen por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veintidós, dentro del expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022. **Doy fe.**